
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril del 2012.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Elsa Solana Jiménez y Supermercado Solana.

Recurrido: Alexis Alonzo Acosta.

Abogado: Lic. Elvis Díaz Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Solana Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008250-5, domiciliada en la calle Capotillo núm. 20, Río San Juan, María Trinidad Sánchez, y la sociedad comercial Supermercado Solana, cuyas generales no constan, contra la Sentencia núm. 061-2012, de fecha 8 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor ALEXIS ALONZO ACOSTA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 00587-2011, de fecha 24 del mes de Octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados; **TERCERO:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por la señora Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solano, mediante el acto No. 160/2011, de fecha 17 de Junio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, sobre las cuentas de ahorros Nos. 503-0073367 y 150-056650-2, del Banco del Progreso y del Banco de Reservas, respectivamente, pertenecientes al señor Alexis Antonio Acosta, por las razones explicadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Banco del Progreso y al Banco de Reservas, sucursales Río San Juan, entregar al señor Alexis Alonzo Acosta, los valores congelados por efecto del embargo retentivo referido; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a la señora Elsa Solano Jiménez o Supermercado Solana al pago de las costas judiciales y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eugenio Almonte Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que notifique la presente sentencia.

Esta sala, el 9 de mayo del 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortíz y Pilar Jiménez Ortiz asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Incompetencia de la corte para conocer el embargo; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 557 del Código Procesal Civil.

Considerando, que en cuanto al medio de casación relativo a que la Corte de Apelación era incompetente para conocer en referimiento la demanda tendente a levantar el embargo retentivo aludido, es preciso retener que en virtud del artículo 50 párrafo final del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, la corte *a qua* actuando en materia de referimientos está facultada para ordenar el levantamiento del embargo retentivo; que además a partir del año 1978, como producto de la reforma consagrada por la Ley 834, en su artículo 110, quedó delimitado que en todo estado de la causa el juez de los referimientos resulta competente para prescribir todas las medidas conservatorias que se impongan, es decir, para conocer ya sea el levantamiento, la reducción o limitación de un embargo conservatorio, naturaleza que en su fase inicial reviste la medida aludida, en esas atenciones quedó en término sistémico superada la postura que sustenta la parte recurrente por haber el legislador realizado la reforma en el contexto antes esbozado, por tanto procede desestimar el medio de casación aludido.

Considerando, que con relación a la aludida violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, cabe retener que para trabar un embargo retentivo se requiere un acto auténtico o un acto bajo firma privada, en ese sentido la corte *a qua*, al motivar ese aspecto, expone los siguientes fundamentos: “que, del estudio de los documentos depositados por la parte recurrente en el expediente, especialmente de nueve fotocopias de igual número de facturas de diversas mercancías de los años 2010 y 2011, quedó establecido lo siguiente: que no existe prueba de que esas facturas hayan sido entregadas y recibidas, con constancia de descargo por el recurrente, señor Alexis Alonzo Acosta; que el nombre de Alexis Alonzo Acosta, no aparece en ninguna de esas facturas (...); que habiéndose establecido que el embargo retentivo trabado por Elsa Solana Jiménez o Supermercado Solana, en contra de las cuentas bancarias del señor Alexis Alonzo Acosta, se materializó en base a unos títulos insuficientes o irregulares y sin autorización de ningún Juez, procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia ordenar el levantamiento del embargo y la subsecuente entrega de los valores congelados a la parte afectada”.

Considerando, que la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto a que el embargo retentivo fue trabado sobre la base de títulos insuficientes, se trata de un razonamiento que en derecho no se aparta del referido texto, puesto que el juez de los referimientos en materia de embargos tiene la facultad de evaluar en qué circunstancia procesal existen motivos serios y legítimos a fin de adoptar la medida que proceda, en el caso, para levantar el embargo retentivo objeto de la litis, conforme al artículo 109 de la Ley 834, en ese sentido no se advierte la violación denunciada, por el contrario la decisión impugnada satisface el presupuesto de legalidad.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Solana Jiménez y Súper Mercado Solana. contra la ordenanza civil núm. 061-2012, de fecha 8 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.